



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-550/2020 Y ACUMULADO

RECURRENTE: GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS VALDEZ.
RESPONSABLE: SALA XALAPA.

Tema: Registro de precandidato a diputación federal por mayoría relativa.

Hechos

CONVOCATORIA Y REGISTRO

El 18 de diciembre de 2020, el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

El hoy recurrente aduce que se registró como aspirante y precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

INSTANCIA PARTIDISTA

El 29 de marzo de 2021 el recurrente interpuso un recurso de revisión ante el Comité Directivo Nacional del PES debido a que no lo nombraron en la candidatura que pretendía. El treinta siguiente, la Comisión de Vigilancia desechó el recurso por extemporáneo.

El 30 de marzo siguiente el Comité de Vigilancia emitió el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el escrito de recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.

PRIMER JUICIO CIUDADANO

El 2 de abril posterior el inconforme presentó demanda de juicio ciudadano. El dieciséis siguiente, la Sala Xalapa determinó reencauzar la demanda a la Comisión Justicia del PES a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera.

El 24 de abril, la citada Comisión de Justicia declaró improcedente e infundado el recurso intentado por el promovente.

SEGUNDO JUICIO CIUDADANO

El 28 de abril, el recurrente promovió, juicio ciudadano federal en contra de la determinación de la instancia partidista.

El 18 de mayo, la Sala Xalapa resolvió confirmar la resolución de la instancia partidista y el proceso de selección de la candidatura pretendida por el recurrente; determinación que le fue notificada el siguiente diecinueve.

RFC.S

Contra esa determinación, el veintidós de mayo, el hoy recurrente interpuso dos recursos de reconsideración, el primero de ellos, ante esta Sala Superior y, el segundo, ante la Sala Xalapa.

Improcedencia

La segunda demanda (SUP-REC-558/2021), es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-550/2021.

Respecto al SUP-REC-550/2021 se desecha al no controvertirse cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia, dado que Sala Xalapa se limitó a realizar un estudio de mera legalidad, en el caso, la falta de gestiones necesarios del hoy recurrente para proteger sus derechos de ser votado frente a las omisiones que atribuye al PES, así como la designación de una candidatura para una mujer en cumplimiento a una acción afirmativa a partir de lo establecido en el estatuto y convocaría del PES.

Los planteamientos constituyen aspectos de mera legalidad, pues no se encuentran relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la Sala Regional responsable haya tenido la necesidad de realizar una interpretación directa de algún precepto constitucional

Conclusión: **Se desechan** de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-550/2021 y
acumulado.

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Gustavo Adolfo Cárdenas Valdéz, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC-958/2021.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. ACUMULACIÓN	4
V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-558/2021	4
1. Decisión	4
2. Justificación	5
3. Caso concreto.	5
VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-550/2021	6
1. Decisión	6
2. Justificación	6
3. Caso concreto	8
4. Conclusión.....	13
VII. RESUELVE	13

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honor y Justicia del PES.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente	Gustavo Adolfo Cárdenas Valdéz.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa/responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Y. Cambranis Pérez y Héctor C. Tejeda González.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el PES emitió la convocatoria para participar en la selección de candidaturas para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Registro. El hoy recurrente aduce que se registró como aspirante y precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

3. Instancia partidista. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno² el recurrente interpuso un recurso de revisión ante el Comité Directivo Nacional del PES debido a que no lo nombraron en la candidatura que pretendía.

4. Resolución de instancia partidista. El treinta de marzo siguiente el Comité de Vigilancia emitió el Dictamen CNV/DICT-006/2021, relacionado al expediente CNV/PES/005/2021, por el cual desechó el escrito de recurso de revisión partidista presentado por el actor, al considerarlo improcedente por ser extemporáneo.

5. Primer juicio ciudadano. El dos de abril posterior el inconforme presentó demanda de juicio ciudadano. El dieciséis siguiente, la Sala Xalapa determinó reencauzar la demanda a la Comisión Justicia del PES a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que correspondiera³.

² En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas ocurrieron en dos mil veintiuno.

³ SX-JDC-598/2021.



6. Resolución partidista. El veinticuatro de abril, la citada Comisión de Justicia declaró improcedente e infundado el recurso intentado por el promovente.

7. Instancia regional.

a. Segundo juicio ciudadano. El veintiocho de abril, el recurrente promovió, juicio ciudadano federal en contra de la determinación de la instancia partidista.

b. Sentencia regional. El dieciocho de mayo, la Sala Xalapa resolvió confirmar la resolución de la instancia partidista y el proceso de selección de la candidatura pretendida por el recurrente; determinación que le fue notificada el siguiente diecinueve⁴.

8. Instancia federal.

a. Recursos de reconsideración. Contra esa determinación, el veintidós de mayo, el hoy recurrente interpuso dos recursos de reconsideración, el primero de ellos, ante esta Sala Superior y, el segundo, ante la Sala Xalapa.

b. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-550/2021** y **SUP-REC-558/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de los recursos de reconsideración, ya que corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlos.⁵

⁴ SX-JDC-958/2021.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-550/2021 y acumulado

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable - Sala Xalapa- y en el acto impugnado -sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-958/2021.

En consecuencia, se acumula el expediente de recurso de reconsideración SUP-REC-558/2021 y al SUP-REC-550/2021, por ser el primero que se recibió.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-558/2021

1. Decisión.

La segunda demanda interpuesta por el recurrente, presentada ante la Sala Xalapa, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-550/2021.⁷

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



2. Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda

3. Caso concreto.

El veintidós de mayo a la veintitrés horas con treinta y seis minutos, el recurrente presentó ante esta **Sala Superior**, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano SX-JDC-958/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-550/2021.

En esa misma fecha, el recurrente presentó ante **Sala Xalapa** una segunda demanda para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son idénticos** a los vertidos en su primera impugnación⁸. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-558/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Xalapa y, por ende, el segundo recurso registrado es improcedente⁹.

⁸ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

⁹ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-550/2021

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁰.

2. Justificación.

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁴ normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

-Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

SUP-REC-550/2021 y acumulado

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto.

El recurso no actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia establecidos tanto en la Ley de Medios como en los criterios resueltos por esta Sala Superior, para evidenciarlo, a continuación, se expone tanto lo que resolvió la Sala Xalapa como lo que plantean el recurrente.

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional en esencia determinó **confirmar** la resolución de la Comisión de Justicia del PES y el proceso de selección impugnado. Del mismo modo la inviabilidad de la pretensión del recurrente, pues el

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-550/2021 y acumulado

registro de la candidatura que se realizó fue en cumplimiento del principio de paridad de género al que está obligado dicho partido; lo anterior por los siguientes razonamientos:

- La **pretensión** del actor es que se le ordenara al PES realizara un nuevo el proceso de selección interna para que se le registre como candidato a diputado federal pretendida.

- En la base décima segunda de la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas del PES se estableció que el Comité Directivo Nacional seleccionará a las y los candidatos a diputadas y diputados federales el uno de febrero de dos mil veintiuno, entonces, a partir de esa fecha el hoy recurrente estuvo en posibilidad de desplegar las gestiones para ejercer su derecho político-electoral de ser votado.

- El hoy recurrente, decidió hacer dicha acción hasta el veintinueve de marzo (casi dos meses después), lo cual se traduce en una falta de cuidado para evitar la vulneración a su derecho de ser votado.

- La convocatoria no estableció que el partido debía notificar de manera personal a los precandidatos sobre el proceso de selección, por lo que en ellos caía la obligación de estar pendientes de cualquier determinación y, en su caso, impugnar.

- Los motivos de inconformidad expuestos fueron inoperantes ante la inviabilidad de los efectos pretendidos, en el caso, revocar la designación de Vanessa Traconis Quevedo y reponer el proceso electivo y se le registre con la candidatura que aspira.

- Ello porque, si bien los partidos políticos gozan de libertad de decidir quiénes serán sus candidaturas, lo cierto es que deben atender al principio de postulación paritaria previsto en la Constitución Federal, así como en el artículo 135 de los estatutos del PES, situación que se advierte en la propia convocatoria del proceso electivo interno.

SUP-REC-550/2021 y acumulado

- En la resolución partidista, se indicó que el Comité Directivo Nacional del PES podía elegir sus candidaturas tanto de las personas inscritas, como a través de invitación a distintas personalidades.

- También indicó que, el Comité Directivo Nacional, de acuerdo a sus facultades determinó elegir no sólo a los aspirantes que acreditaron el total cumplimiento de los requisitos, sino a los que garantizaran las mejores condiciones de competencia del PES y cumplieran con el principio de paridad de género, así como las acciones afirmativas.

- Por lo anterior, la Sala Xalapa señaló que la designación de Vanessa Traconis Quevedo como candidata a diputada local del sexto distrito en Chiapas –postulación que pretende el demandante– se basó no sólo por el supuesto incumplimiento de los requisitos, sino a la estrategia política del partido político y por el cumplimiento a los principios de paridad de género, así como acciones afirmativas.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que la resolución de la Sala Xalapa viola en su perjuicio los principios de seguridad jurídica y legalidad, porque:

- En su estudio no consideró que el PES omitió llevar a cabo el proceso de selección interna el día uno de febrero, en los términos señalados por la convocatoria, sino fue hasta el veinticinco siguiente.

- A pesar de que la responsable haya señalado que el partido no tenía la obligación de convocar a los precandidatos, la convocatoria señala que deben estar presentes los aspirantes.

- Que sí cumplió con los requisitos para ser postulado, pues tan es así que el propio PES lo registró como precandidato.

- Se viola en su perjuicio el principio de igualdad entre hombres y mujeres al determinar la designación de Vanessa Traconis Quevedo como candidata a la diputación federal que aspiró, bajo el argumento de



cumplimiento al principio de paridad.

- La acción afirmativa de género debió ocurrir posterior al registro de candidaturas, no de manera previa y, en todo caso, que no se debió aplicar a partir del supuesto incumplimiento de los requisitos para ser registrado.

- Dado que el proceso electivo fue el veintiocho de febrero y no el uno de ese mes, no es correcto que se afirme que tuvo casi dos meses para impugnar la omisión del PES; no podía impugnar un acto inexistente.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Acorde a lo descrito, la materia de la controversia se centró en revisar si había sido correcta la resolución de la Comisión de Justicia del PES sobre el proceso de selección de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa en el sexto distrito con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; así como la viabilidad de los efectos pretendidos, como fue la reposición del proceso interno electivo.

La Sala Xalapa se pronunció en torno la obligación del recurrente de agotar las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado; es decir, al decidir inscribirse en un proceso interno para participar en la selección candidaturas a un cargo de elección popular, tenía la obligación de estar al pendiente de las publicaciones que realice la autoridad organizadora, como son las notificaciones por estrados físicos y electrónicos para estar en aptitud de conocerlos y, en su caso, impugnarlos.

Lo anterior, corresponde un tema de estricta legalidad al tratarse de un razonamiento sustentado en un requisito de procedencia previsto en el artículo 80, apartado 2, de la Ley de Medios, sin que se advierta una interpretación constitucional o convencional que le dieron un nuevo alcance al dicho requisito de procedencia.

SUP-REC-550/2021 y acumulado

Ahora, respecto del registro de Vanessa Traconis Quevedo como candidata a la diputación federal que pretendía el recurrente a partir de una acción afirmativa, el estudio de la responsable se basó en las facultades estatutarias que asisten al Comité Directivo Nacional del PES para la selección de las y los candidatos, así como de la propia convocatoria para el cumplimiento de acciones afirmativa de género.

De ahí que concluyera confirmar la resolución de la Comisión de Justicia el PES, así como el proceso interno electivo.

Por lo expuesto, en la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Xalapa, haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

Si bien el recurrente señala que la procedencia del presente recurso se sustenta con base en la Jurisprudencia 5/2014²⁶ la cual alude a irregularidades graves que afectan los principios constitucionales exigidos para la validez de las elecciones, lo cierto es que sus agravios, como se reseñó, no demuestran tales extremos, pues únicamente hace referencia la supuesta omisión del PES de llevar a cabo el proceso electivo en los términos de la convocatoria, la indebida aplicación de la acción afirmativa y así como de no notificarle de manera personal las determinaciones sobre el mismo e insistir en que cumplió con los requisitos para ser registrado.

Tampoco evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante

²⁶ “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”



al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

Tampoco el recurrente evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior.

Finalmente, la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, en análisis de la responsable se centró, por una parte, en analizar la falta de gestiones necesarios del hoy recurrente para proteger sus derechos de ser votado frente a las omisiones que atribuye al PES, así como la designación de una candidatura para una mujer en cumplimiento a una acción afirmativa.

4. Conclusión.

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

SUP-REC-550/2021 y acumulado

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.